



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000  
Fijacion estado

Fecha: 31/05/2021

Entre: 01/06/2021 Y 01/06/2021

49

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100019970986001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAIRO MANRIQUE PAREDES	INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 08:15:26.	25/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001233100020040080900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	TERESA OLAYA DE VILLAREAL	MUNICIPIO DE NEIVA CUERPO DE BOMBEROS DE NEIVA	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 10:56:31.	25/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001333100420090004102	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CAMILO ALBAN ZUÑIGA GOMEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 10:26:32.	28/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Ejecución de Sentencia	
Demandante	Jairo Manrique Paredes	
Demandado	Nación- Agencia Nacional de Tierras - ANT	
Radicación	41001 23 31 000 1997 09860 00	
Asunto	Auto resuelve recurso de reposición	Número: A-158.-

## 1. ASUNTO.

1. Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada en contra del auto que reforma el mandamiento de pago dictado el 23 de julio de 2020.

## 2. EL RECURSO.

2. El apoderado de la entidad ejecutada – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT- presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago exponiendo que la entidad que representa no es sucesora procesal del INCORA EN LIQUIDACIÓN por lo que no le corresponde asumir el pago de la obligación contenida en los fallos judiciales, lo anterior, basado en las afirmaciones realizadas por el ejecutante en los escritos de la demanda, dado que éste realizó el cobro de los fallos al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cartera ministerial que realizó los pagos mediante Resoluciones 0089 y 0168 de 2019, aunado, a que la orden judicial frente a la declaratoria de condena y pago, le fue impuesta al INCORA EN LIQUIDACIÓN.

3. Resalta que el artículo 26 del Decreto 1292 de 2003, por medio del cual se suprime y ordena la liquidación del INCORA, establece: *“El Ministerio de Agricultura y Desarrollo asumirá, una vez culminada la liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación, la totalidad de los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte dicha entidad, al igual que las obligaciones de estos”*.

4. Por lo transcrito, considera que a la entidad que representa, no le corresponde asumir la obligación que se pretende ejecutar y la misma se encuentra en cabeza del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que ha venido asumiendo, tramitando y reconociendo la obligación a favor del demandante.

5. Concluye señalando, que en el presente caso no se reúnen los requisitos del título ejecutivo frente a la Agencia Nacional de Tierras, por cuanto no le puede ser exigible la obligación a esta entidad, en razón a que la condena le fue impuesta a la persona jurídica denominada INCORA EN LIQUIDACIÓN,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 4
	Medio de control : Ejecución de Sentencia		
	Demandante : Jairo Manrique Paredes		
	Demandado : Nación – Agencia Nacional de Tierras - ANT		
	Radicación : 41001 33 31 000 1997 09860 00		Auto Resuelve Recurso Reposición

reiterando que las obligaciones de dicha extinta entidad corresponden al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

### 3. TRASLADO DEL RECURSO.

6. Dentro del término de traslado del recurso interpuesto, el mandatario actor indica que el recurso interpuesto procede pero para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, y concluye afirmando que el objeto de inconformidad recae en la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANT (sic).

7. Considera que la anterior afirmación no constituye ningún reparo contra los requisitos formales de la sentencia, que es título ejecutivo en el sub iudice, haciendo énfasis que la sucesión procesal de la entidad condenada INCORA, fue asumida por el INCODER EN LIQUIDACIÓN, que a su vez transfirió o sustituyó la representación judicial en el proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, de acuerdo al artículo 1° del Decreto número 1850 del 15 de noviembre de 2016, que modificó el artículo 16 del Decreto 2365 de 2015 que continuó en cabeza del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER EN LIQUIDACIÓN la representación judicial de los procesos en que fuere parte el INCORA, quien a su vez, en cumplimiento del inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1850 del 15 de noviembre de 2016, que modificó el artículo 16 del Decreto 2365 de 2015, el INCODER EN LIQUIDACIÓN entregó el proceso en que se profirió la sentencia que aquí es el título ejecutivo a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT., tan así que el Consejo de Estado notificó a la entidad aquí ejecutada la sentencia condenatoria para su cumplimiento.

### 4. CONSIDERACIONES.

#### 4.1. Asunto jurídico a resolver.

8. En general, corresponde determinar si se debe revocar el auto auto proferido el 23 de julio de 2020, en cuanto que la Agencia Nacional de Tierras, no es la obligada conforme la sentencia que sirve de título ejecutivo.

#### 4.2. Del fondo del asunto.

9. De acuerdo con el artículo 430 del CGP, el recurso de reposición es procedente contra el mandamiento ejecutivo únicamente para discutir los requisitos formales del título.

10. El Despacho observa que la inconformidad del recurrente no se dirige a ningún requisito formal del título ejecutivo, en estricto sentido, sino a la carencia de exigencia respecto de la demandada, pues esos requisitos están plenamente acreditados en el plenario al reposar el expediente de Reparación Directa, el fallo y demás actuaciones judiciales que dan cuenta de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, que se bien fue en contra del INCORA, hoy en día la competencia de su cumplimiento radica en el aquí demandado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 4
	Medio de control : Ejecución de Sentencia		
	Demandante : Jairo Manrique Paredes		
	Demandado : Nación – Agencia Nacional de Tierras - ANT		
	Radicación : 41001 33 31 000 1997 09860 00		Auto Resuelve Recurso Reposición

11. En efecto, si bien el artículo 1° del Decreto número 1850 del 15 de noviembre de 2016, modificó el artículo 16 del Decreto 2365 de 2015 para dejar a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER EN LIQUIDACIÓN la representación judicial de los procesos en que fuere parte el INCORA, el inciso 2° del mismo artículo 1° del citado Decreto, estableció que el INCODER EN LIQUIDACIÓN entregaba los procesos judiciales, según su competencia misional a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, teniendo en cuenta el origen de la controversia y la que originó el presente título ejecutivo es de las de la referida Agencia Nacional de Tierras, por lo que la obligación está a su cargo por mandato legal.

12. Si bien, las partes indican que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ha realizado pagos parciales en cumplimiento de la condena impuesta en el proceso ordinario de Reparación Directa, obligación que originó la presente ejecución, tal hecho no desvirtúa la competencia legal radicada en la Agencia Nacional de Tierras, por lo que compete a la demandada realizar el pago que se reclama.

13. En razón de lo anterior, se confirmará el auto recurrido y se reconocerá personería adjetiva a los nuevos abogados intervinientes.

## 5. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 23 de julio de 2020, que reforma el mandamiento de pago proferido el 29 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al abogado MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA identificado con la cédula de ciudadanía 10.214.169 de Manizales y Tarjeta Profesional 120.107 del C. S. de la J., en representación de la parte demandante. E-MAIL: [profimpuestos@gmail.com](mailto:profimpuestos@gmail.com)

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía 79.781.725 de Bogotá y Tarjeta Profesional 110.994 del C. S. de la J., en representación de la entidad demandada – Agencia Nacional de Tierras - ANT. E-MAIL: [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co), [andres.velasquezv@agenciadetierras.gov.co](mailto:andres.velasquezv@agenciadetierras.gov.co) [aevelasquez75@gmail.com](mailto:aevelasquez75@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 4
	Medio de control : Ejecución de Sentencia		
	Demandante : Jairo Manrique Paredes		
	Demandado : Nación – Agencia Nacional de Tierras - ANT		
	Radicación : 41001 33 31 000 1997 09860 00		Auto Resuelve Recurso Reposición

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48f55defa278b910335bfa67f4e6dbf42f80a643eaf8dc94f99fb808d2c2bb**

Documento generado en 25/05/2021 10:16:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE  
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
**DEMANDANTE:** TERESA OLAYA DE VILLAREAL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE NEIVA  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 31 000 2004 00809 00  
**ACTA:** 025 VIRTUAL

**I.- ANTECEDENTES.**

1.- El 31 de enero de 2020, esta Corporación liquidó la condena proferida por el H. Consejo de Estado -Sección Tercera- Subsección C el 22 de junio de 2017; la cual, declaró la responsabilidad del municipio de Neiva en la destrucción de la vivienda de propiedad de la demandante, y merced a la carencia de pruebas dispuso que a través del trámite incidental se cuantificara el *daño emergente* (valor de la reconstrucción del inmueble y reposición de los muebles y enseres).

Es menester recordar, que el quantum de la condena fue disminuido por el *ad quem* en un 70% "...en razón a la culpa de la parte demandante, además que la pérdida de oportunidad, conservación de la vivienda, eran mínimas, en razón al estado en que se encontraba la conflagración cuando fue noticiada".

Con base en las diferentes pruebas que se aportaron al trámite incidental (documentales, testificales y peritaje); el valor de los referidos perjuicios fueron cuantificados en la suma de \$30.473.903.20, que corresponde a la sumatoria los perjuicios materiales irrogados a la vivienda de propiedad de la demandante (valor de la reconstrucción del inmueble \$27.668.767.58) y reposición de los bienes muebles (\$2.785.135.74).

2.- Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la demandante solicitó la *aclaración y complementación* de la providencia; reclamando el reconocimiento de los gastos de administración y el incremento del valor de la reposición de los bienes y enseres. En esencia, esgrime el siguiente argumento:

a.- Extraña que no se hayan incluido los *gastos de administración* de la construcción (\$17.179.124); "...por cuanto el que se haya hecho dicha

administración directamente por mi representada, ello no implica que no se haya llevado a cabo; máxime cuando está probado dentro del proceso que la demandante ejercía la actividad de comerciante desde hace más de 40 años y debido a dicha situación y con el fin de bajar los gastos, decidió dejar su actividad comercial para dedicarse a asumir la administración por su propia cuenta; trabajo que realizaba de manera personal sin delegar a nadie y que no lo va a poder acreditar, pero que igualmente generaron gastos, tiempo para poder dirigir y realizar la construcción de su vivienda y poder volver a habitarla...”.

b.-Considera que la cuantificación del valor de la reposición de los muebles y enceres es equivocado (\$2.785.135.34); porque se apoyó en la relación que elaboró el Director Administrativo de Emergencias y Desastres de Neiva el 29 de julio de 2002; y a su vez, le sirvió de base al perito, quien los cuantificó en la suma de \$8.340.000, pero de acuerdo con la sentencia de segunda instancia; el 30% “...daría un valor total a cancelar de \$2.592.000 M/TE; valor que según el H. Tribunal se actualizará con base en la variación del índice de precios al consumidor publicada por el DANE, tomando como índice inicial el mes de septiembre de 2017 y como índice final el último publicado a la fecha en que se profiera esta providencia.

Hecha la operación matemática por el Honorable Tribunal, arroja un valor total de \$2.785.135.74, lo cual no se ajusta a la realidad, por cuanto se tomó como índice inicial septiembre de 2017 con el mismo valor que tenían los bienes para el año 2002 y que fue la base que se tomó para la realización del dictamen, tal como su mismo despacho lo ha dejado claro; cuando debió haberse tomado para actualizar el valor de los bienes como índice inicial julio de 2002 y como índice final la fecha de la providencia” (f. 78-79).

2

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1.- La aclaración de las providencias.**

De acuerdo con las preceptivas consagradas en el artículo 285 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA) “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 286, *ibidem*, prescribe que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...”.

## 2.- El caso concreto.

Tomando como marco de reflexión las anteriores disposiciones, se aborda el análisis de los reparos que formuló la parte actora, y que según su decir, deben ser aclarados y complementados.

### 1.- *Gastos de administración de la reconstrucción.*

Como se indicará en la providencia objeto de aclaración, a título de *daño emergente* se reconoció el costo directo de la reparación de la vivienda (\$85.895.618 X 30% = \$25.768.685, debidamente actualizado); tomando como referente el presupuesto que elaboró y sustentó el perito. Pero de manera expresa no se reconoció la administración (\$17.179.124), los imprevistos (\$2.576.869), la utilidad (\$4.294.781) y el iva sobre la utilidad (\$816.008).

Esa determinación se adoptó porque de acuerdo con la prueba testifical la demandante asumió directamente la labor de reconstrucción, y en la medida en que para dicho efecto no se utilizó un contratista, es evidente que no hubo ninguna erogación patrimonial. Aunado al hecho de que esa actividad no se circunscribe dentro del rubro del perjuicio que se ordenó indemnizar: *daño emergente*<sup>1</sup>. Siendo del caso recordar, que el valor que reclama a título de administración es lo que por ese concepto dejó de percibir; es decir, el *lucro cesante*<sup>2</sup>; el cual, no se reconoció en el fallo de segunda instancia.

---

<sup>1</sup> Artículo 1614 Código Civil: “Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento (...)”.

“El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad -para el afectado- de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración (...)”. Ver sentencia del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Bogotá D. C., Seis (6) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014). Radicación Número: 25000-23-27-000-2011-00336-01(20030).

<sup>2</sup> Artículo 1614 Código Civil: “(...) y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

“Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima (...) En cuanto tiene que ver con el lucro cesante, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido reiteradamente que el mismo, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública”. Ver sentencia del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Bogotá D. C., Seis (6) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014). Radicación Número: 25000-23-27-000-2011-00336-01(20030).

En ese orden de ideas, considera la Sala que en ese aspecto la providencia no contiene ningún concepto o frase que deba ser objeto de aclaración o complementación; amén de que la parte actora pretende la inclusión de un rubro que no fue expresamente reconocido.

## 2.- *Reposición de los muebles y encerres.*

En la providencia del 31 de enero de 2020 se dispuso que el valor de reposición de los muebles y encerres equivale al 30% del avalúo que realizó el perito con corte al mes de septiembre de 2017, y en razón a que los precios están actualizados en esa fecha (como lo afirmó en la sustentación de la experticia); se ordenó indexarlos hasta el mes de enero de 2020 (fecha de la providencia). Sin embargo, al realizar la actualización se tomó equivocadamente el mes de noviembre de 2019. De suerte que se incurrió en un error aritmético, que en los términos consagrados en el artículo 286 del CGP debe ser enmendado, y a ello se procede a continuación:

$$\text{Capital indexado} = \text{Capital inicial} \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Capital Inicial Ci: \$2.592.000

IPC final: 104,24 (enero de 2020)

IPC inicial: 96,36 (septiembre de 2017)

$$\text{Capital actualizado (Ca): } \frac{(\$2.592.000) \times 104,24}{96,36}$$

Ca: \$2.803.965.13.

## 3.- **Conclusión.**

Merced a lo anterior, considera la Sala que no procede el reconocimiento de los gastos de administración de la reconstrucción del inmueble y que se debe acceder liquidar el valor de la reposición de los muebles y encerres, actualizándolos hasta el mes de enero de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- No acceder a la solicitud de aclaración y complementación de la providencia proferida el 31 de enero de 2020, en lo relacionado

Radicación: 41 001 23 31 000 2004 00809 00  
Demandante: Teresa Olaya de Villareal  
Demandado: Municipio de Neiva

con el reconocimiento de la administración de la reconstrucción de la vivienda de la señora Teresa Olaya Villareal.

**SEGUNDO.**- Corregir la liquidación de la reposición de los muebles y enseres, en consecuencia, corregir el numeral primero; el cual, quedará así:

“PRIMERO.- Liquidar la condena proferida en abstracto por el H. Consejo de Estado - Sección Tercera, a favor de la señora TERESA OLAYA DE VILLAREAL, contra el MUNICIPIO DE NEIVA, a título de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente derivada de la destrucción parcial de inmueble en la suma \$27.688.767.58 y por concepto de la pérdida de los bienes muebles y enseres la suma de \$2.803.965.13; cuya sumatoria asciende a \$30.492.732.71”.

**SEGUNDO.**- Los numerales restantes de la providencia proferida el 31 de enero de 2020, quedan incólumes.

### **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

5

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**RAMIRO APONTE PINO**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10dd510b3ab1a6ba2e0d47e1e1de3f67128156ff85cec4ae9d02d579f3170f7**

Documento generado en 28/05/2021 10:36:46 AM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**MAGISTRADO PONENTE RAMIRO APONTE PINO**

Neiva, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 41 001 33 31 004– **2009– 00041– 02**  
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante : CAMILO ALBÁN ZÚÑIGA GÓMEZ Y OTROS  
Demandado : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto contra la sentencia de diciembre 13 de 2019, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

**SEGUNDO: CORRER** traslado al Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo- por diez (10) días para que, si a bien lo tiene, emita concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

MYOM

<sup>1</sup> Anexo 007 Expediente Digital.

<sup>2</sup> Artículo 212-5 CCA modificado por el artículo 67 de la Ley 1395/2010.